

RADICACIÓN: 254884089001202000198
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. se pone a consideración del despacho la liquidación de costas que a continuación relaciono:

NOTIFICACIONES	25.400.00
AGENCIAS EN DERECHO	1.200.000.00
TOTAL	1.225.400.00

UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.225. 400.00) M/Cte.-

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaría por un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS.** - Favor proveer.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PPROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nilo (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que precede y advirtiéndose que la liquidación presentada se encuentra realizada en debida forma, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado por hallarla ajustada conforme a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

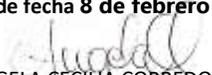
254884089001202000198
EJECUTIVO SINGULAR
JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
EDWIN ALFONSO CUARTAS VARÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 8 de febrero del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

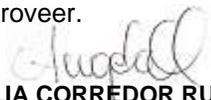
RADICACIÓN: 254884089001202000459
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAKSON MOSQUERA MENA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. se pone a consideración del despacho la liquidación de costas que a continuación relaciono:

AGENCIAS EN DERECHO 400.000.00
TOTAL 400.000.00

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/Cte.-

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaría por un total de **CUATROCIENTOS MIL PESOS.** - Favor proveer.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PPROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nilo (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que precede y advirtiéndose que la liquidación presentada se encuentra realizada en debida forma, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado por hallarla ajustada conforme a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

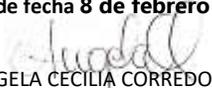
254884089001202000459
EJECUTIVO SINGULAR
JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
JAKSON MOSQUERA MENA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 8 de febrero del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00162

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Ingresa las diligencias al despacho con petición de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, para que informara el motivo por el que se dejaron de efectuar los descuentos al demandado señor HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, solicitud por la que se procedió a hacer el estudio minucioso del expediente como quiera que en el PDF 18 del cuaderno principal obra auto de terminación del proceso por transacción.

En providencia del 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y en contra del señor, HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000,00)**.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandado señor HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado guardó silencio.

En proveído del 24 de febrero de 2022, se aprobó liquidación de crédito aportada por la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, de conformidad con lo contemplado en el artículo 446 del C.G del P.

En PDF No 15 la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ aporta escrito de terminación por transacción, que en su primera página relacionando como número de expediente 2021-00162 correspondiente al presente asunto, pero como demandado aparece, EDWARD ENRIQUE SALAS BENAVIDES, quién es demandado por la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, pero dentro del expediente 2020-00162.

En providencia del 24 de febrero de 2022, se decretó la terminación del presente proceso, por error involuntario, como quiera que el señor EDWARD ENRIQUE SALAS BENAVIDES, como se afirmó en líneas atrás no es el demandado dentro del presente expediente, por lo que se procederá a decretar la ilegalidad de la providencia que dio por terminado el presente asunto, como de las demás decisiones que fueron emitidas por esta judicatura en razón a dicha terminación.

Respecto de la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad el H. Corte Supremo de Justicia ha sostenido que:

RADICACIÓN No. 2021-00162
REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

“El error cometido por un juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como efecto de ella incurrir en un yerro...”se señala además” ... Los procedimientos son de orden público, en cuanto no le es dable a las partes escoger el que bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir, que como consecuencia de la abstención alguna de las partes de interponer remedios legales, se consolide determinadas situaciones irregulares cuyo acaecimiento por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent 24 julio 62M.P Dr. Ramiro Araujo Grau).

En el mismo sentido se ha desarrollado precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia con la teoría del “antiprocesalismo” indicando que las providencias ilegales no cobran ejecutoria, ya que dichas circunstancias permiten desconocer la providencia o revocarla.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez – antiprocesalismo** (Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P Alberto Ospina Botero; Sentencia No 286 del 23 de julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No 122del 16 de junio de 1999 M.P Carlos Esteban Jaramillo Schoss.

“La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto” (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. n.º 2013-00763-01).

En consecuencia, de lo anterior, como ya se había indicado líneas atrás se procederá decretar la ilegalidad de la providencia del 24 de febrero de 2022, que erróneamente dio por terminado el presente asunto, por lo que se oficiara al pagador del Ejército Nacional, para que sigan realizado los descuentos al salario del demandado señor HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ, en virtud de auto que decreto las medidas cautelares de fecha 8 de julio de 2021, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 24 de febrero de 22, mediante la cual se dio por terminado el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del Ejército Nacional para que siga realizado los descuentos al salario al demandado señor HERNANDO DARÍO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN No. 2021-00162
REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

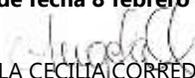
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 08 de fecha 8 febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021 – 00214

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JONATHAN ELÍAS CAMARGO

Ingresan las diligencias con contestación de la demanda por parte del demandado JONATHAN ELÍAS CAMARGO a través de la Dra. FANNY ÁLVARES RENTERÍA, quien a su vez propone excepción de mérito de las cuales se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el art. 443 del C. G. del Proceso, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO CORRER traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO RECONOCER Personería jurídica a la Dra. FANNY ÁLVARES RENTERÍA como apoderada del demandado JONATHAN ELÍAS CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00004

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: ELIZABETH PINZÓN MOLANO y DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA

Ingresan las diligencias al despacho vencido el término para contestar la demanda por parte de la señora ELIZABETH PINZÓN MOLANO, quien se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 28 de octubre de 2022, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno, por lo que previo a tomar cualquier determinación, se solicita que el demandante señor JESÚS ÁVILA RICARDO, integre el contradictorio, notificando al demandado señor DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

SOLICITAR AL DEMANDANTE notifique e intégrese el contradictorio respecto del demandado, DIEGO ARMANDO ROJAS BONILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



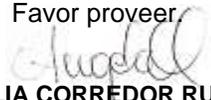
RADICACIÓN: 254884089001202200020
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. se pone a consideración del despacho la liquidación de costas que a continuación relaciono:

AGENCIAS EN DERECHO 1.300.000.00
TOTAL 1.300.000.00

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/Cte.-

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaría por un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS.** - Favor proveer


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



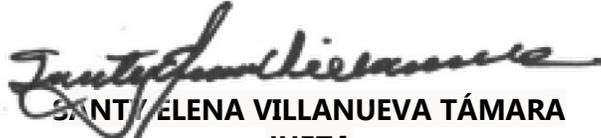
JUZGADO PPROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nilo (Cundinamarca), siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe que precede y advirtiéndose que la liquidación presentada se encuentra realizada en debida forma, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado por hallarla ajustada conforme a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN:
REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

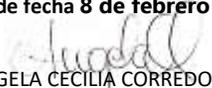
254884089001202200020
EJECUTIVO SINGULAR
CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
ROSALBA RAMOS RAMOS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 8 de febrero del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022- 00224

REFERENCIA: Despacho Comisorio No 079 del JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE

DEMANDADO: ÉDGAR LEONARDO BAQUERO BAQUERO, ÉDGAR HUMBERTO BAQUERO HERRERA Y OTROS.

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, solicitando se decrete la suspensión de la diligencia de secuestro y se devuelva la comisión al Juzgado comitente, en virtud de acuerdo de pago celebrado entre las partes, para normalización de la deuda.

En atención a la anterior solicitud de la apoderada del demandante se devolverán las diligencias al JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

DEVOLVER: LAS DILIGENCIAS al JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00027

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMÓN HUMBERTO PERDOMO CALLEJAS

DEMANDADO: CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada de la parte actora Dra. SONIA YAMILE SUSANA MARTÍNEZ, quien solicita dar aplicación a la sanción de ley al Pagador del Ejército Nacional, debido a que pasaron más de cinco días del anterior requerimiento el cual fue ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2022 y comunicado en oficio No 647-22C.

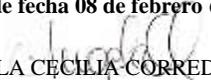
En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente encontrando que obra un solo requerimiento al pagador del Ejército Nacional, por lo que previo a sancionar a dicho funcionario se requerirá nuevamente, para que en el término de 10 días informe el motivo del porque no ha cumplido con la medida cautelar decretada por este Despacho en providencia del 28 de abril de 2022 y comunicada en oficio No 435-22C, del 16 de junio de 2022, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional para que en el plazo perentorio de diez (10) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 28 de abril de 2022, comunicada mediante oficio No 435-22C del 16 de junio de 2022, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar).

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 08 de fecha 08 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CRISTIAN DÍAZ CORTES y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

Ingresan las diligencias al despacho con escrito del demandante JESÚS ÁVILA RICARDO, descorriendo traslado de las excepciones propuestas por el demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

A su vez el demandado CRISTIAN DÍAZ CORTES, a través del demandante señor JESÚS ÁVILA RICARDO, allega escrito al plenario indicando que tiene conocimiento del presente asunto, por lo cual solicitó ser notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado el artículo 301 del C.G del P, y adjunta su número de telefónico 3124316235, indicado estar atento por dicho medio a los requerimientos del despacho.

Por lo cual el Oficial Mayor del Juzgado procedió a llamar al demandado CRISTIAN DÍAZ CORTES, para verificar lo manifestado en el escrito aportado y determinar por qué medio se le correría traslado de la demanda y sus anexos; el ejecutado indicó que se podía remitir la documental por el servicio de mensajería de la aplicación wasap al numero abonado.

A si las cosas, se tendrá por notificado al demandado señor CRISTIAN DÍAZ CORTES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G del P, remitiéndole copia de la de nada y sus anexos indicándole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

El término de traslado se surtirá de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, una vez vencido dicho termino ingresen las diligencias al Despacho, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado señor CRISTIAN DÍAZ CORTES, quien cuenta con 5 días para pagar o 10 días para contestar y/o proponer excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CRISTIAN DÍAZ CORTES y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

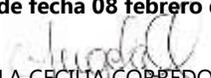

TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 08 de fecha 08 febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00136

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

Ingresan las diligencias al despacho con subsanación de la demanda ejecutiva por sumas de dinero instaurada por el BANCO FINANDINA, en contra de ANHLET PORRAS CAJIAO, contenida en el contrato de leasing No 21300-10779, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422, 430, 82 y S, S del C.G. del P, por lo que, este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA y en contra de ANHLET PORRAS CAJIAO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del contrato de leasing No 21300-10779, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.370,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota, correspondiente al contrato de leasing No 21300-10779 de fecha de vencimiento 06 de octubre de 2018

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7 de octubre de 2018, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.370,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al contrato de leasing No 21300-10779 de fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2018

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7º de noviembre de 2018. hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.370,00)** M/cte, por concepto de capital de la

RADICACIÓN: No. 2022 – 00136
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA
DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

cuota, correspondiente al contrato de leasing No 21300-10779 de fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2018.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7º de diciembre de 2018, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.370,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota, correspondiente al contrato de leasing No 21300-10779 de fecha de vencimiento 6 de enero de 2019.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7º de enero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.370,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota, correspondiente contrato de leasing No 21300-10779, de fecha de vencimiento 6 de febrero de 2019

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7º de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$954.300, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota, correspondiente al contrato de leasing No 21300-10779, de fecha de vencimiento 6 de marzo de 2019.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 7 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por los demás cánones que se sigan causando desde la presentación de la demanda en adelante, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

RADICACIÓN: No. 2022 – 00136
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA
DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

14. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

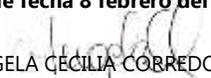
NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 08 de fecha 8 febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

RADICACIÓN: No. 2022 – 00136
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00192.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIAL AGUA CLARA.

DEMANDADAS: BIBIAN YOANAT CARDONA PULGARIN, PAULA LILIANA CARDONA. PULGARIN Y FLOR MARÍA PULGARIN RESTREPO.

Ingresa la presente demanda ejecutiva remitida por el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVILES MUNICIPALE DE BOGOTÁ, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, por competencia territorial para su calificación, siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y artículo 48 de la ley 675 del 2021, veamos por qué:

El poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en cuanto que no se encuentra expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El Certificado de Existencia y Representación legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, tiene una vigencia superior a treinta días de su expedición, por lo cual se debe allegar dicho documento con una vigencia no superior a 30 días para ser presentado.

Es menester aportar el título ejecutivo contentivo de la obligación, que para este tipo de asuntos es la Certificación expedida por la administración de la persona jurídica, de conformidad con lo normado en el artículo 48 de la ley 675 del 2021.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura

La subsanación se debe realizar en forma integral en un solo cuerpo.

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

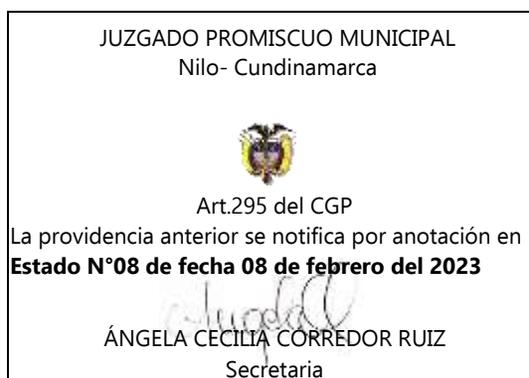

TATYLIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00192.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIAL AGUA CLARA.

DEMANDADAS: BIBIAN YOANAT CARDONA PULGARIN, PAULA LILIANA CARDONA. PULGARIN Y FLOR MARÍA PULGARIN RESTREPO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00199.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA.

DEMANDADO: GONZALO DE JESÚS AGUDELO GALLEGO

Ingresa la presente demanda ejecutiva remitida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por competencia territorial, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, para su calificación, siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, veamos por qué:

El poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en cuanto que no se encuentra expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El Certificado de Existencia y Representación legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, tiene una vigencia superior a treinta días de su expedición, por lo cual se debe presentar dicho documento con una vigencia no superior a 30 días para ser presentado.

Se deben adecuar las pretensiones 36, 37, 38,39,40,41,42,43,44,45,46,47, como quiera que el valor escrito en letras hace alusión a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS** y el escrito en números (**\$271.000**).

En el mismo sentido se deben adecuar las pretensiones 48,49,50,51,52,53,54,55, como quiera que el valor escrito en letras hace alusión a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS** y el escrito en números (**\$298.000**).

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura.

La subsanación se debe realizar en forma integral en un solo cuerpo.

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2022 – 00199.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA.

DEMANDADO: GONZALO DE JESÚS AGUDELO GALLEGO

Santa Fe de Bogotá
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°08 de fecha 08 de febrero del 2023

Ángela Cecilia Corredor Ruiz
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria